

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-236

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA

DEMANDADO: NAPOLEON JOSE GUZMAN MERCADO

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, que adelanta el apoderado de, **BANCO BBVA COLOMBIA SA** contra, **NAPOLEON JOSE GUZMAN MERCADO** a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

PUNTO DE QUE SE TRATA

El día 19 de noviembre de 2020, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA SA**, y a cargo de **NAPOLEON JOSE GUZMAN MERCADO**, por las siguientes sumas de dinero: **\$1.906.336,6** correspondiente al pagare No.01589614787958, más la suma de **\$50.583.698,16** por concepto de capital acelerado del mismo pagare; por la suma de **\$2.064.129**, correspondiente al pagare No.01589613149606 y por la suma de **\$1.044.690.00** correspondiente al pagare No.01589614788063 por concepto de capital más los intereses moratorios a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal de cada uno de los pagarés.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **NAPOLEON JOSE GUZMAN MERCADO** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-174235**, de propiedad del demandado, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP**), equivalente a **\$3,891.919,76-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



MABEL VERBEL VERGARA

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 15 de fecha 26 de abril de 2021.

Paola Patricia Pacheco Acosta
Secretaria.